SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL. RADICADO No. 13-760-40-89-001-2020-00011-00
SOLICITANTE: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR
APODERADO: LUIS FELIPE MENDOZA SARMIENTO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR. Agosto veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, toda vez, que la parte solicitante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la futura contraparte, de la providencia que fijó fecha y hora para adelantar interrogatorios de parte y testimonios como pruebas anticipadas.

El numeral primero del Art. 317 del C.G.P, expresa. "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

En cumplimiento de la norma en cita, esta judicatura mediante auto del 3 de julio de 2020, ordenó requerir a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días, realizara la notificación del auto que fijó fecha y hora de las pruebas anticipadas, al señor HERMES PÉREZ PACHECO en su calidad de presidente del sindicato SUNTRALCED, y a las siguientes personas:, ALICIA BATISTA CUETO, DAIRA OSPINO PÉREZ, LUIS RAMÍREZ PÉREZ, MARLA PEÑA CARMONA, DARWIN HURTADO SARMIENTO, INGRIS PEÑA ROJANO, IRIS HURTADO VILLEGAS, NELCY MIRANDA GARCÍA, SAIN RAMÍREZ TORRES, NAIRON NIETO SARMIENTO y DEIRIS MARTÍNEZ ROMERO en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de conformidad a lo consagrado en el artículo 183 del C.G.P.

No obstante, lo anterior, a la fecha ha fenecido el término antes mencionado, sin que la parte solicitante hubiere cumplido la carga procesal que se le ordenó cumplir, razón por la cual se decretará la terminación de esta prueba anticipada por desistimiento tácito. En consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud de prueba anticipada, por desistimiento tácito de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: En su oportunidad archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadísticas de la Rama Judicial y déjense las constancias de rigor en los libros respectivos que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIEGO NIEVES A.
DIEGO NIEVES ÁLVAREZ
JUEZ.

Escaneado con CamScanner

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR

EN ESTADO No. 050 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2020, SIENDO LAS 8:00 AM, SE NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020.

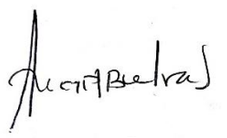

ANA MARYS MUÑOZ BUELVAS
SECRETARIA.-